



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-31-03-015-2024-00142-00.
ejecutante: Rafael Antonio Salamanca.
ejecutado: Valorem industries Colombia S.A.S.
Gustavo Adolfo Silva Santander.
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82 y 430 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo, a favor de **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA**, con **C.C. 17.068.260** contra **GUSTAVO ADOLFO SILVA SANTANDER** con **C.C. 89.000.186**, y **VALOREM INDUSTRIES COLOMBIA S.A.S** con NIT. **901.376.099-0** por los siguientes conceptos:

- 1.1 \$6.064.048**, como capital del saldo pendiente de la cuota pagadera el último día hábil del mes de abril de 2023 del contrato de transacción, allegado al proceso, más sus intereses moratorios sobre el referido capital a la tasa máxima legal permitida, desde el **01 de mayo de 2023** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.2 \$8.532.024**, como capital del saldo pendiente de la cuota pagadera el último día hábil del mes de mayo de 2023 del contrato de transacción, allegado al proceso, más sus intereses moratorios sobre el referido capital a la tasa máxima legal permitida, desde el **01 de junio de 2023** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.3 \$8.532.024**, como capital del saldo pendiente de la cuota pagadera el último día hábil del mes de junio de 2023 del contrato de transacción, allegado al proceso, más sus intereses moratorios sobre el referido capital a la tasa máxima legal permitida, desde el **01 de julio de 2023** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.4 \$8.532.024**, como capital del saldo pendiente de la cuota pagadera el último día hábil del mes de julio de 2023 del contrato de transacción,

allegado al proceso, más sus intereses moratorios sobre el referido capital a la tasa máxima legal permitida, desde el **01 de agosto de 2023** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- 1.5** **\$8.532.024**, como capital del saldo pendiente de la cuota pagadera el último día hábil del mes de agosto de 2023 del contrato de transacción, allegado al proceso, más sus intereses moratorios sobre el referido capital a la tasa máxima legal permitida, desde el **01 de septiembre de 2023** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.6** **\$8.532.024**, como capital del saldo pendiente de la cuota pagadera el último día hábil del mes de septiembre de 2023 del contrato de transacción, allegado al proceso, más los intereses moratorios sobre el referido capital a la tasa máxima legal permitida, desde el **01 de octubre de 2023** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.7** **\$8.532.024**, correspondiente al pago de la cuota pagadera el último día hábil del mes de octubre de 2023, en los términos de la Cláusula Tercera del Contrato de Transacción, objeto de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados a partir del día **01 noviembre 2023**, y hasta que se verifique en su totalidad el pago de la respectiva cuota.
- 1.8** **\$8.532.024**, correspondiente al pago de la cuota pagadera el último día hábil del mes de noviembre de 2023, en los términos de la Cláusula Tercera del Contrato de Transacción, objeto de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados a partir del día **01 diciembre 2023**, y hasta que se verifique en su totalidad.
- 1.9** **\$8.532.024**, correspondiente al pago de la cuota pagadera el último día hábil del mes de diciembre de 2023, en los términos de la Cláusula Tercera del Contrato de Transacción, objeto de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados a partir del día **01 enero 2024**, y hasta que se verifique en su totalidad el pago de la respectiva cuota.
- 1.10** **\$8.532.024**, correspondiente al pago de la cuota pagadera el último día hábil del mes de enero de 2024, en los términos de la Cláusula Tercera del Contrato de Transacción, objeto de la presente ejecución, más los

intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados a partir del día **01 febrero 2024**, y hasta que se verifique en su totalidad el pago de la respectiva cuota.

1.11. \$8.532.024, correspondiente al pago de la cuota pagadera el último día hábil del mes de febrero de 2024, en los términos de la Cláusula Tercera del Contrato de Transacción, objeto de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados a partir del día **01 marzo 2024**, y hasta que se verifique en su totalidad el pago de la respectiva cuota.

1.12. \$204.768.563, correspondiente al total de las cuotas restantes, liquidadas a partir del mes de marzo de 2024, pendientes de cancelar, en virtud a la cláusula aceleratoria, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados a partir del día **01 abril 2024**, y hasta que se verifique en su totalidad el pago de la respectiva cuota.

1.13. Negar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, ya que de la lectura de la cláusula séptima del contrato de transacción, que reguló lo propio a dicha pena, no se establecieron los presupuestos establecidos en el artículo 1594 del C. Civil *“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.”*

Es de anotar que no se desconoce que en la cláusula 4ª del contrato se estableció que el acreedor podría *“cobrar ejecutivamente el valor transado y no pagado, al igual que el valor de la sanción penal e intereses moratorios de acuerdo a lo pactado en el presente contrato”*; lo que sucede es que, como se ve, el cobro de la pena era procedente en los términos pactados, y en efecto no fue pactado el cobro simultáneo de esta con el cumplimiento de la obligación principal.

Sobre las cosas se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada este auto corriéndole traslado por

el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 ibídem), o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa (Art. 442 ib.). Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss del C.G.P.

Así mismo se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmó bajo la gravedad de juramento, que se entendió prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informó la forma como la obtuvo; allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

CUARTO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ SANDOVAL con C.C 80.201.021 y T.P No. 255.439 del C.S.J y correo electrónico csanchez2108@yahoo.es, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del endoso en procuración a él conferido.

06

NOTIFÍQUESE;

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge William Campos Foronda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59ea34657025feb4d8577e3d3fbf2ce7988bc6e90dd630de64258e117be3ad4**

Documento generado en 26/04/2024 11:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>